

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4

Num. 3805.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Junio.)

Anuncios Oficiales

Núm. 2154

GOBIERNO CIVIL

Fomento. — Caza. — Circular. — Han llamado mi atención los punibles abusos que se cometen por la inobservancia de algunos artículos de la ley de caza. Todas las prescripciones referentes a la caza de liebres y conejos, animales muy perjudiciales a la agricultura, se cumplen con la mayor escrupulosidad y la guardia civil denuncia continuamente sin contemplación de ningún género todas las infracciones para que los Sres. Jueces municipales impongan a los infractores las penas a que según la ley se han hecho acreedores. No sucede lo mismo con otras disposiciones, quizá las más importantes de la misma ley, que se dejan absolutamente relegadas al olvido.

El artículo 17 prohíbe terminantemente la caza de aves insectívoras en cualquiera época del año, por el beneficio que reportan a la agricultura, y sin embargo, como si esta prescripción fuese letra muerta, no sólo se persiguen y cazan los pájaros en todo tiempo, sino que los infractores cometen este abuso en presencia de las autoridades y agentes encargados de hacer cumplir la ley, y se ceban en la persecución de las aves útiles con tal encarnizamiento que parece han resuelto y casi conseguido su completo exterminio.

De Palma como de los demás pueblos de la provincia salen, especialmente en los días festivos, centenares de cazadores que con ligas, redes, lazos, reclamos y todo género de aparatos de destrucción, van acabando con los verdaderos aliados del agricultor; completa este enjambre devastador la travesura pueril que durante la época de la cría destruye infinidad de nidos con sus polladas ó huevos.

El artículo 25 de la citada ley prohíbe la circulación y venta de caza y de pájaros muertos durante la temporada de veda, y como la veda es ilimitada en cuanto se refiere a los pájaros está siempre prohibida su circulación y venta mientras no sean aves de paso; más no por eso deja de ser extraordinario el comercio que de ellos se hace en plazas, mercados y casas particulares, y

semanalmente hay gran exportación para la península.

Es tanta y tan antigua en esta provincia la caza de los pájaros, obreros económicos é irremplazables de la agricultura que destruyen las numerosas colonias de insectos dañinos y voraces que poniendo a contribución todos los frutos de la tierra arrebatan el diezmo, cuando no toda la cosecha, a las esperanzas del cultivador. El hombre es impotente para destruir los insectos por presentarse éstos en número infinito, por su pequeño volumen, por ocultarse bajo las hojas y cortezas de los árboles y arbustos, en el interior de su tronco y hasta en los mismos frutos, ejerciendo en todas partes su devastadora influencia; pero las aves por su instinto los persiguen en todos sus escondrijos, los descubren hasta en las resquebrajaduras de las cortezas, en las paredes, en la tierra y en todas las trincheras inespugnables para el hombre; los atacan y destruyen en el estado de huevo, de larva, de crisálida y de insecto, cumpliendo de este modo los designios de la Providencia que las ha dotado de instinto y organización especial para desempeñar tan importantes funciones y contribuir de este modo al equilibrio entre todos los seres vivos de la creación.

Muchas de nuestras comarcas empiezan a verse completamente privadas de la labor eficaz y diligente de estos seres auxiliares del agricultor, y un clamoreo general se levanta en muchas regiones de esta isla al ver que las innumerables avejillas que llevaban a los campos agradable esparcimiento al par que los beneficios de su trabajo, han sido reemplazadas por miríadas de insectos destructores que amenazan acabar con todos los elementos de la producción agrícola.

La pirala de la vid, voraz colaborador de la filoxera, ha tomado tal incremento en algunas comarcas y son tales sus estragos, que los desesperados viticultores buscan y no encuentran decisivos medios para combatirla; así como existe la pirala de la vid, hay la de la encina, la del ciruelo, del peral y el manzano y de casi todos los árboles y arbustos. La manutención de las larvas de tan terrible lepidóptero cuesta a la agricultura muchísimos millones que los pájaros le hubiesen ahorrado.

Cuando las naciones cultas se imponen los mayores sacrificios para aclimatar y proteger las aves insectívoras, nosotros que nos vemos favorecidos por muchas é importantes especies, no debemos consentir su pernicioso é injustificable destrucción. Atento por deber y por vocación a todo cuanto se refiere a la protección y fomento de la agricultura, fuente primordial de todas las riquezas, no he de escasear mis medios de acción para impedir un abuso que, a

más de los inmensos perjuicios que causa, cede en desprestigio de los pueblos cultos.

Con este objeto he creído conveniente recordar algunas disposiciones de la ley de caza de 10 Enero de 1879 para que teniéndolas presente la Guardia civil y todos los agentes de mi autoridad, denuncien y entreguen sin contemplación alguna a sus infractores a los respectivos Sres. Jueces municipales a quienes compete la aplicación de los debidos correctivos con arreglo a la propia ley; cuyas disposiciones son las siguientes:

1.ª Todo el que se encontrare cazando con liga, redes, reclamo ó cualquiera otro artificio, será castigado con la pérdida de las armas ó aparato de que se vale, y la pérdida de la caza a tenor de lo prevenido en los artículos 44 y 47 de la ley; como también con la multa a que se refiere el art. 48.

2.ª Cualquiera infractor que no esté provisto de la correspondiente licencia de caza, será castigado con arreglo a la ley, sin perjuicio de sufrir además las penas señaladas en el artículo anterior.

3.ª El que destruya los nidos de las aves útiles, será castigado con las penas que marca el art. 51.

4.ª Los padres, tutores y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente de las infracciones que cometan los que estén bajo su poder.

5.ª Está prohibida la venta de pájaros vivos ó muertos en todo tiempo, así en las plazas públicas como en las casas particulares. Si los pájaros estuviesen vivos se les dará libertad donde quiera que se les encuentre y si estuviesen muertos ó imposibilitados para el vuelo, se repartirán del modo que previene el art. 44 de la ley.

6.ª Se prohíbe la exportación de pájaros para la península, a cuyo fin los Sres. Jefes de Aduanas, Empresas de consumos, ferrocarriles y otros transportes cuidarán de denunciar toda infracción.

7.ª Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los tordos, estorninos y demás aves de paso, cuya caza y comercio se haga con arreglo a las disposiciones que marca la ley.

Recomiendo muy especialmente al benemérito cuerpo de la G. C. que es la encargada de ejercer vigilancia en los campos y despoblado y cuyo celo es tan generalmente reconocido, que lo redoble si es preciso para conseguir que la citada ley sea respetada y cumplida con igual rigor en todas las disposiciones que de ella emanan.

Los Alcaldes darán la mayor publicidad a las precedentes disposiciones, esperando de su ilustración y celo cooperarán al mismo beneficioso objeto, comunicando a los dependientes de su

autoridad las órdenes más energicas para que impidan por todos los medios la persecución y caza de los pájaros y entreguen a los infractores a los señores Jueces municipales; teniendo presente que si llevados de su amor a la agricultura contribuyen a extirpar de raíz tan antiguo como pernicioso abuso, les cabrá la satisfacción de haber prestado un importantísimo servicio a este país, que hoy más que nunca necesita del concurso de todos los buenos patrios.

Palma 18 de Junio de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Núm. 2155

GOBIERNO CIVIL

Negociado primero. — Administración local. — El Ilmo. Señor Director de Administración local me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Roig Simonet vecino de Palma, contra un acuerdo de ese Gobierno Civil que de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial le declaró sin derecho a las cantidades que habia percibido en concepto de dietas, como Comisionado de apremio en el pueblo de Muro, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes a su derecho.»

Y he dispuesto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a tenor de lo preceptuado en el artículo 25 del Real decreto de veintidos de Abril de 1891.

Palma 18 Junio de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Núm. 2156

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento. — Minas. — Don Pedro Bofill y Soler, vecino de esta Ciudad ha presentado en este Gobierno a las once de la mañana del día trece del actual una solicitud manifestando que desea obtener la concesión de cuarenta y una pertenencias mineral carbón lignito con el nombre de «El Sol» en parajes conocidos por Can Cabrit, Bañols y otros del término municipal de Alaró verificando la designación del registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la séptima estaca de la mina «La Locomotora» determinado por la intersección de los lados N. y E. de la misma. Desde dicho punto de partida y en dirección O. se medirán cien metros y se colocará la primera estaca. Desde ésta, en dirección N. se medirán trescientos metros y se colocará la segunda

estaca. Desde ésta, y en dirección O. se medirá cuatrocientos metros y se colocará la tercera estaca. Desde ésta, en dirección N. se medirá cien metros y se colocará la cuarta estaca. Desde ésta, y en dirección E. se medirá cuatrocientos metros y se colocará la quinta estaca. Desde ésta, en dirección N. se medirá cien metros y se colocará la sexta estaca. Desde ésta, y en dirección E. se medirá quinientos metros y se colocará la séptima estaca. Desde ésta, y en dirección N. se medirá cien metros y se colocará la octava estaca. Desde ésta y en dirección E. se medirá doscientos metros y se colocará la novena estaca. Desde ésta dirección S. se medirá trescientos metros y se colocará la décima estaca. Desde ésta en dirección O. se medirá doscientos y se colocará la oncenava estaca. Desde ésta, en dirección S. se medirá trescientos metros y se colocará la doce estaca. Desde esta en dirección O. se medirá cien metros y se colocará la trece estaca. Desde ésta en dirección S. medirá doscientos metros y se colocará la catorce estaca. Desde ésta y en dirección O. se medirá trescientos metros y se colocará la quincena estaca. Desde esta en dirección N. se medirá doscientos metros y se vuelve al punto de partida quedando en esta forma, cerrado el perímetro de las cuarenta y una pertenencias solicitadas.

Por tanto y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la Ley de 24 de Junio de 1868, he acordado admitir, salvo mejor derecho, por decreto de esta fecha la expresada solicitud, publicando en el BOLETIN OFICIAL, el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Aiaró, a fin de que en el plazo de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el citado periódico, presenten las reclamaciones que convengan las personas que se consideren perjudicadas.

Palma 13 de Junio de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Núm. 2157

COMISIÓN PROVINCIAL DE LAS BALEARES

En las sesiones celebradas por esta Comisión provincial en los días nueve y once del corriente para resolver las reclamaciones producidas contra la validez de las elecciones municipales verificadas en los Pueblos de esta provincia, y contra la capacidad legal de los concejales electos, se acordaron las siguientes resoluciones.

Sesión del día 9 de Junio de 1891.—Se dió cuenta de una instancia presentada por D. José Suñer y Riera vecino de Formentera en que solicita ser eliminado de la relación de Concejales elegidos en aquél término municipal y relevado de dicho cargo, por no permitirle desempeñar el estado delicado de su salud; acompañando para acreditar este extremo una certificación librada por D. Guillermo Ramon licenciado en medicina y cirugía, en la que se hace constar que dicho D. José Suñer padece un reumatismo crónico rebelde á todo tratamiento, y está afectado de vértigos que le hacen perder la posición vertical cuando están en toda su intensidad. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6.º del R. D. de 24 de Marzo último, y en el art. 43 de la ley municipal, se acordó por unanimidad admitir como suficiente la excusa presentada por D. José Suñer y Riera y aceptarle la renuncia del cargo de concejal.

Vista una comunicación del Alcalde de María en que dá conocimiento de haber sido proclamado concejal en la última elección verificada D. Gabriel Gímart y Más, y de la duda que con tal motivo ha surgido sobre quien sea el elegido por existir en el mismo distrito dos vecinos elegibles que llevan dicho nombre y apellidos y á fin de poder resolver lo procedente con las necesarias

garantías de acierto se acordó encargar al Alcalde de María, manifieste dentro de segundo día si consta en las oficinas municipales algun indicio por el que pueda venirse en conocimiento de cual de los dos vecinos mencionados es el que los electores favorecían con sus sufragios.

Sesión del día 11 de Junio 1891.—Visto un recurso interpuesto por D. Juan Nicolau y Martorell vecino de Inca en solicitud de que se declare incapacitado para ejercer el cargo de concejal á don Pedro José Gelabert y Oliver electo en dicha villa en la elección verificada el día diez de Mayo último, y resultando acreditado por la certificación unida al folio 4.º que D. Pedro José Gelabert y Oliver no figuraba en el padron de vecinos de Inca del año 1889, y que se halla inscrito en el de 1890 y en el actual; apareciendo además de la copia de una escritura pública otorgada ante el Notario D. Rafael Togores en 6 de Marzo de 1890, que D. Pedro José Gelabert y Oliver, uno de los otorgantes, acreditó su cualidad de vecino de Buenos-Aires en la República Argentina con la exhibición de su pasaporte. Teniendo en consideración que por los documentos relacionados queda plenamente acreditado que D. Pedro José Gelabert y Oliver al verificarse la elección de Concejales en 10 de Mayo no llevaba cuatro años de residencia fija en el término municipal de Inca, y que por lo tanto no tiene capacidad legal para ser elegido concejal del Ayuntamiento de aquella villa á tenor de lo dispuesto en el art. 41 de la ley municipal. Y que en la prueba producida por el reclamado no figura ningun documento que acredite de un modo fehaciente dicha residencia, puesto que la manifestación de nueve vecinos que afirmaron ante el Notario D. Jaime Vidal que D. Pedro José Gelabert y Oliver llevaba más de cuatro años de residencia fija en el término municipal de Inca, queda desvirtuada por otra de 14 vecinos que ante el Notario D. Rafael Togores afirmaron lo contrario, no pudiendo reconocerse ni en uno ni en otro documento autentica legal para acreditar dicho extremo; y que tampoco pueda reconocerse eficacia para acreditar la cualidad de elegible á la certificación que obra al folio 9.º del expediente por la que se acredita que D. Pedro José Gelabert y Oliver figuraba en la casilla de elegibles en las listas espuestas al público, toda vez que esta circunstancia no debía constar en las referidas listas, sino que debe acreditarse en la forma que previenen las disposiciones transitorias del R. D. de 24 de Marzo del corriente año. Se acordó por unanimidad declarar que D. Pedro José Gelabert y Oliver se halla incapacitado para ejercer el cargo de concejal en la villa de Inca por el que resultó elegido en la elección verificada el día diez de Mayo del corriente año.

Visto el recurso interpuesto por don Juan Nicolau y Martorell vecino de Inca en solicitud de que se declare incapacitado para ejercer el cargo de concejal á D. Jaime Elvira y Simó electo en dicha villa en la elección verificada el día 10 de Mayo último, por no pagar contribución alguna territorial ni de subsidio, ni ser cabeza de familia. Y teniendo en consideración que D. Jaime Elvira y Simó ha acreditado su cualidad de vecino por medio de una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Inca que obra unida al expediente; su capacidad profesional por medio de un testimonio del título de licenciado en derecho civil y canónico; y haber satisfecho la cuota de la contribución por su industria de Abogado correspondiente al 4.º trimestre del actual año económico; reuniendo por lo tanto todas las circunstancias que la ley exige para ser elegible para el cargo de

concejal, se acordó por unanimidad desestimar la reclamación producida por D. Juan Nicolau y Martorell contra la capacidad legal de D. Jaime Elvira y Simó para desempeñar el cargo de concejal.

Visto el expediente promovido por una reclamación producida por D. Miguel Serra y Cañellas, vecino de Marratxí con motivo de haber llegado á su noticia que Guillermo Palou y Socías de apodo (Pichon), hijo de Felipe y de María, domiciliado en Portol núm. 166 trata de apropiarse la elección del cargo de concejal para el que fué nombrado y proclamado D. Guillermo Palou y Socías, hijo de Pedro Antonio y de Benita, domiciliado en Portol núm. 149. Y resultando que según el recurrente manifiesta Don Guillermo Palou, hijo de Pedro Antonio fué propuesto candidato con las firmas de los electores del primer distrito en 1.º de Mayo último y fué proclamado tal, por unanimidad por la Junta municipal del Censo en 3 del mismo mes, cuyo cargo aceptó según consta en el acta bajo su firma. Y constando acreditado en el expediente que 24 electores del primer distrito de Marratxí, propusieron para candidato para las elecciones de concejales del mismo distrito á D. Guillermo Palou y Socías: que este fué proclamado tal candidato por unanimidad por la Junta municipal del Censo el día 3 del mismo mes; y que en la misma fecha aceptó dicha designación suscribiendo la diligencia al efecto estendida. Y teniendo en consideración que el hecho de haber sido propuesto por los electores del primer distrito, y proclamado candidato por la Junta D. Guillermo Palou y Socías, y aceptada esta designación por el interesado es un indicio que hace presumir fundadamente que este mismo D. Guillermo Palou es el que los electores favorecieron con sus sufragios, y resultó elegido concejal, sin que exista indicio alguno que haga presumir que el concejal electo sea otro elector de igual nombre y apellidos domiciliado también en Portol, y que según afirma el recurrente no figura en ninguna candidatura. Considerando además que no puede existir duda acerca de cual de los dos electos que llevan el nombre de Guillermo Palou y Socías fué proclamado candidato, no solo porque consta en el expediente la diligencia de aceptación suscrita por el interesado sino también porque en el caso de que el que aceptó el cargo no fuera el candidato propuesto por los electores, debe presumirse que estos no hubieran consentido tal usurpación y hubieran protestado. Se acordó por unanimidad que el Don Guillermo Palou y Socías electo concejal en el primer distrito de Marratxí, debe entenderse que es el mismo que fué proclamado candidato por el mismo distrito por la Junta municipal del Censo el día 3 de Mayo del corriente año.

Visto el expediente promovido por una reclamación producida por D. Guillermo Palou y Socías vecino de Marratxí contra la capacidad legal del concejal electo en aquella villa D. Juan Jaume y Ferrer. Y constando acreditado por medio de certificación librada por el Secretario de Marratxí que D. Juan Jaume y Ferrer fué empadronado por primera vez en aquel término municipal el día 31 de Mayo de 1889, no llevando por lo tanto los cuatro años de residencia en aquel pueblo, que exige el artículo 41 de la ley municipal, se acordó por unanimidad declarar que D. Juan Jaume y Ferrer se halla incapacitado para ejercer el cargo de concejal del Ayuntamiento de Marratxí por el que resultó elegido en la elección verificada en aquella villa el día 10 de Mayo del corriente año.

Visto el expediente promovido por un recurso interpuesto por D. Miguel Serra y Cañellas vecino de Marratxí contra la capacidad legal del concejal electo don

Miguel Serra y Ramis, fundada en que solo paga la contribución anual de 1'63 pesetas cuya cuota no figura comprendida en los 4 primeros quintos de las listas de contribuyentes de aquel municipio para lo cual debería satisfacer como minimum la cuota de 3 pesetas anuales. Y constando acreditado por el Secretario del Ayuntamiento de Marratxí, que para estar comprendido en los cuatro primeros quintos de contribuyentes de aquella villa es indispensable pagar una cuota de 3 pesetas anuales, y que D. Miguel Serra y Ramis satisface únicamente la de 1'63 pesetas. Y teniendo en consideración que si bien don Miguel Serra y Ramis ha presentado con esta fecha una certificación librada por el Administrador de Contribuciones de esta provincia, por la que acredita haber satisfecho la cuota de 7 pesetas por la industria de cocer pan durante el actual año económico, esa prueba no es admisible por referirse á hechos ocurridos con posterioridad á la elección. Se acordó por unanimidad declarar que D. Miguel Serra y Ramis se halla incapacitado para ejercer el cargo de concejal del Ayuntamiento de la villa de Marratxí por el que resultó elegido en la elección verificada en aquella villa el día 10 de Mayo del corriente año.

Visto el expediente promovido por una reclamación producida por D. Juan Serra y Sastre vecino de Marratxí, contra la proclamación de concejal á favor de D. Guillermo Palou y Socías, porque con ella se lastiman derechos de otro elector; y concejal electo en aquella villa con igual nombre y apellidos, se acordó que se estuviera á lo resuelto sobre dicho particular en el recurso interpuesto por D. Miguel Serra y Cañellas.

Visto el expediente promovido por una reclamación producida por D. Miguel Mateu y Ponsell vecino de Marratxí, contra la capacidad legal del concejal electo en aquella villa D. Juan Jaume y Ferrer, se acordó que se estuviera á lo resuelto en el recurso interpuesto por D. Guillermo Palou y Socías contra la capacidad legal del mismo concejal electo.

Visto el expediente promovido por una reclamación producida por D. Juan Jaume y Ferrer vecino de Marratxí, en alzada del acuerdo de la Junta de escrutinio de aquella villa por el que proclamó concejales á Don Sebastian Nadal y Planas y D. Guillermo Palou y Socías, cuya elección pretende adolece de vicios de nulidad por haberse admitido por la mesa el voto de individuos cuyos nombres no constan inscritos en la lista de electores, fundada en que dichos nombres eran parecidos á otros que figuraban continuados en las listas, y en que no se guardó el secreto de la votación, toda vez que al través del cristal de la urna y estando las papeletas dobladas se leían los nombres de los candidatos propuestos, habiéndose quemado las papeletas que contenían los nombres de los candidatos don Sebastian Nadal y Planas y D. Guillermo Palou y Socías á pesar de la protesta que se habia presentado, habiéndose por lo tanto infringido los artículos 29, 31 y 34 del R. D. de 5 de Noviembre de 1890. Y teniendo en consideración que el recurrente se limita á afirmar que la mesa admitió el voto de individuos cuyos nombres no figuran en las listas, sin que dicha afirmación venga robustecida con prueba alguna, constando en el acta que carece de exactitud, y como el mismo recurrente afirma que al admitir la mesa el voto de dichos electores, lo verificó por ser sus nombres parecidos al de otros que figuraban en las listas, debe presumirse que se trata de leves diferencias de nombres y apellidos, en cuyo caso á tenor de lo dispuesto en el art. 32 del R. D. de 5 de Noviembre último debía decidirse la

reclamación en sentido favorable á la validez del voto. Y considerando además que en el supuesto de que fuera exacta la afirmación del recurrente, de que estando dobladas las papeletas podían leerse los nombres de los candidatos no existe disposición alguna que prohíba la transparencia del papel en que se escriban las candidaturas, no habiéndose infringido disposición alguna legal, aun admitiendo como exacta la afirmación del recurrente, que tampoco resulta comprobada, se acordó por unanimidad desestimar la reclamación producida por D. Juan Jaume y Ferrer contra la validez de la elección de los concejales proclamados D. Sebastian Nadal y Planas y Don Guillermo Palou y Socías.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en observancia de lo que dispone el art. 6.º del R. D. de 24 de Marzo del corriente año. Palma 14 de Junio de 1891.—El Gobernador-presidente, Filiberto A. Diaz.

Núm. 2158

En la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 12 del corriente para resolver las reclamaciones producidas contra la validez de las elecciones municipales verificadas en los Pueblos de esta provincia, y contra la capacidad legal de los Concejales electos, se acordaron las siguientes resoluciones.

Se dió cuenta de una reclamación producida por D. José Alorda é Isern vecino de esta ciudad contra la capacidad legal de los concejales electos en la misma el día 10 de Mayo último D. Antonio Forteza y Valentí, D. Jorge Abri Dezcallar y Gual, D. José Ferrer y Sitjar, D. Pedro Garau y Martínez y D. Miguel Riera y Llambias, acompañando en apoyo de la misma una certificación librada por el Secretario de la Comisión de evaluación y repartimiento de la contribución territorial de Palma en la que se hace constar, que D. Antonio Forteza y Valentí, D. Jorge Abri Dezcallar, D. Miguel Riera y D. José Ferrer, no aparecen continuados en el repartimiento de la contribución territorial en el corriente año económico, y otra certificación librada por el Jefe de la Administración de Contribuciones de las Baleares, en la que consta que no figuran continuados en la matrícula industrial D. Antonio Forteza y Valentí, D. Jorge Abri Dezcallar, D. José Ferrer y D. Pedro Garau y Martínez.

Constando además en este último documento que en Enero de este año se dió de alta para la industria de la abogacia á Don Miguel Riera y Llambias, pagando por este concepto la cuota de 82 pesetas, y en el primero que aparece continuado el nombre de D. Pedro Garau y Martínez para entrar á contribuir á su nombre en el año 1892 á 93 por haber presentado los títulos de propiedad de una casa de la calle de S. Bernardo con fecha 4 de Mayo último.

Resultando que notificada dicha resolución á los interesados, D. Antonio Forteza y Valentí presentó para acreditar su capacidad dos talones de la contribución territorial correspondientes al tercer trimestre de este año económico extendidos á nombre de D.ª María del Carmen Valentí y Forteza de 49 pesetas 32 céntimos y 7.12 pesetas respectivamente, y una certificación que acredita que D.ª María del Carmen paga la contribución territorial á que se refieren dichos recibos, y testimonio de una escritura de división de las herencias de Don Gerónimo Forteza y Cortés y D.ª María del Carmen Valentí, otorgada por D. Antonio Forteza y Valentí y sus hermanos, en la se consigna que se adjudicó á Don Antonio Forteza y Valentí la pieza de tierra ó huerto denominada *Can Brusca* situada en el término de esta ciudad, y otra finca denominada *Can Florit* situada en la villa de Establiments pertenecientes ambas fincas á la herencia de D.ª María del Carmen Valentí, y á nombre de la cual figura amillarada la finca *Can Brusca* pa-

gando por contribución anual la cantidad de 191.72 pesetas según se acredita por certificación. Y considerando acreditado que D. Antonio Forteza y Valentí se halla comprendido en los dos primeros tercios de la lista de contribuyentes de esta Capital único extremo impugnado por el recurrente se acordó por unanimidad desestimar la reclamación producida contra su capacidad para desempeñar el cargo de Concejál.

Que D. Jorge Abri Dezcallar presentó para justificar su capacidad dos talones de la contribución territorial extendidos uno á nombre de la Marquesa del Palmer y otro á nombre del Marqués del Palmer importantes respectivamente 114.49 y 6.02 pesetas correspondientes al 4.º trimestre del actual año económico, por dos fincas situadas en la calle del Sol en esta capital: el testamento de su padre D. Guillermo Dezcallar y Sureda Marqués del Palmer; un certificado por el que se acredita la defunción de este; y otra certificación por la que se acredita que D. Jorge Abri Dezcallar y Gual ha satisfecho los derechos de sucesión al título del Marqués del Palmer de su difunto padre. Y considerando acreditado en debida forma que D. Jorge Abri Dezcallar y Gual paga una cuota directa comprendida en los dos primeros tercios de contribuyentes de esta capital, único extremo impugnado por el recurrente, y que reúne por lo tanto la cualidad de elegible para el cargo de concejal, se acordó por unanimidad desestimar dicha resolución.

Que D. José Ferrer y Sitjar presentó para justificar su capacidad una partida matrimonial en la que consta estar casado con D.ª Catalina Gari y Rullán, y una certificación por la que se acredita que esta viene satisfaciendo contribución territorial por varias fincas, habiéndole correspondido durante el año económico anterior, la cantidad de 39.41 pesetas, y durante el corriente de 68.14 pesetas. Y teniendo en consideración que á tenor de lo dispuesto en el art. 41 de la ley municipal para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios respecto de los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal, y que la cuota que satisface D.ª Catalina Gari imputable para este efecto á D. José Ferrer y Sitjar se halla comprendida en los dos primeros tercios de contribuyentes de esta Capital, teniendo por lo tanto dicho Ferrer capacidad legal para desempeñar el cargo de concejal, único extremo impugnado por el recurrente; se acordó por unanimidad desestimar dicha reclamación.

Que D. Pedro Garau y Martínez, presentó para acreditar su capacidad una escritura de descripción de bienes en la que consta que se le adjudicó por título hereditario una finca situada en la calle de San Bernardo de esta ciudad, y una certificación por la que se acredita que D. Pedro Martínez de la Huerta y hermanos pagan por contribución territorial y sus recargos la cantidad de 305.29 pesetas por una casa en la calle de San Bernardo; y otra certificación en la que consta que D. Pedro Garau y Martínez contribuirá como propietario de dicha finca en el año de 1892 á 93, cuya contribución satisfacían anteriormente D. Pedro Martínez de la Huerta y hermanos. Y considerando acreditado en debida forma que D. Pedro Garau y Martínez, satisface por bienes propios una cuota de contribución comprendida en los dos primeros tercios de esta capital, se acordó por unanimidad desestimar la reclamación producida contra su cualidad de elegible.

Que D. Miguel Riera y Llambias, presentó para acreditar su cualidad de elegible un título de licenciado en Derecho Civil y Canónico expedido á su favor en primero de Julio de 1890, y los recibos de la contribución industrial del 3.º y 4.º trimestres del actual año económico, por los que acredita que satisface la cuota de 48.10 pesetas por trimestre por el ejercicio de la

abogacia, y constando acreditadas en debida forma la capacidad profesional de don Miguel Riera y Llambias y el pago de la cuota de contribución correspondiente únicos requisitos que exige el art. 41 de la ley municipal para que debe ser considerado como elegible para el cargo de concejal; se acordó desestimar la reclamación producida contra su capacidad por D. José Alorda é Isern.

Se dió cuenta de una reclamación producida por D. Jaime Salom y Vich contra la capacidad de D. Cayetano Gomila y Vidal para desempeñar el cargo de concejal por el que resultó elegido en la elección verificada el día 10 de Mayo último; fundándose en que se halla comprendido en el art. 43 de la ley municipal, ó sea, que no pueden ser concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, de la Provincia, ó del Estado. Y que don Cayetano Gomila no solo tenía y tiene intereses en determinados suministros por cuenta del Ayuntamiento de esta capital, sino que es proveedor del mismo de los diversos efectos de espartería y obra de palma que necesite para las obras que aquella Corporación ejecuta por administración acompañando para acreditar este extremo una certificación librada por el Srío. del Ayuntamiento de esta capital por la que se acredita que por cuenta del Ayuntamiento se adquieren en la tienda de D. Cayetano Gomila y Vidal los útiles de esparto, escobas y capachos necesarios para las obras municipales, los que son pagados mediante las cuentas que presenta dicho Sr. y que estas compras vienen efectuándose desde antes del año 1876, sin que conste que hasta aquella fecha se haya dado orden alguna para sustituir al proveedor Sr. Gomila. Comunicada dicha reclamación al interesado D. Cayetano Gomila, alegó en su defensa, que si bien es cierto que el Ayuntamiento ha adquirido por compra directa y sin contrata ni subasta, ni convenio de suministros, diferentes objetos de su establecimiento, estos hechos no pueden aplicarse al caso legal que se invoca puesto que de otro modo todos los acreedores contra el municipio se hallarían incapacitados, pudiendo el Ayuntamiento incapacitar á cualquier industrial comprando en su establecimiento por cuenta de la Corporación; que no tiene directa ni indirectamente parte en contrata, ni en suministros ni cuenta alguna pendiente con el Ayuntamiento, que la R. O. de 1.º de Diciembre de 1880, resuelve que no están incapacitados los que sin contrata venden al Ayuntamiento efectos que expenden en sus establecimientos; la de 19 de Diciembre de 1887, declara capaces á los que tienen arrendados locales para escuelas al Ayuntamiento, y la de 28 de Abril de 1888 hace la propia declaración para los dueños de terrenos comprendidos en expedientes de expropiación forzosa; invocando además el acuerdo de esta Comisión provincial de 17 de Junio de 1885 al tratarse de la incapacidad que se pretendía afectaba á Don Andrés Nadal y Bosch para ser concejal del Ayuntamiento de Manacor porque suministraba por cuenta del Ayuntamiento las medicinas á los enfermos pobres de aquel pueblo. Para justificar su capacidad, acompaña un recibo de la contribución territorial correspondiente al tercer trimestre del año económico actual importante 142.42 pesetas por la industria de la ferreteria al por menor. Y considerando la Comisión que el hecho de haberse comprado á la tienda de D. Cayetano Gomila efectos de espartería y obra de palma por cuenta del Ayuntamiento, por compra directa y sin contrato de suministro no constituye la incapacidad consignada en el caso 4.º del art. 43 de la ley municipal, según doctrina establecida en diferentes reales órdenes, se acordó por unanimidad desestimar la reclamación producida por D. Jaime Salom y Vich contra la capacidad legal de D. Cayetano Gomila y Vidal para desempeñar el cargo de concejal.

Se dió cuenta de un recurso interpuesto por D. Jaime Salom y Vich vecino de esta ciudad contra la capacidad legal de los concejales electos D. Jaime Ferrer y Sitjar y D. Francisco Salas y Albertí, fundándose en que el art. 41 de la ley municipal exige entre otros requisitos para ser elegibles el de pagar una contribución directa en la forma y cuantía que establece, cuya circunstancia no concurre en los reclamados que no satisfacen cuota alguna por contribución industrial ni territorial conforme acreditan las certificaciones que acompaña expedidas respectivamente por el Secretario de la Comisión de evaluación y repartimiento, y por el oficial de la Administración de Contribuciones.

Notificada dicha reclamación á D. Francisco Salas y Albertí alegó en su defensa que ha acreditado su capacidad por ser uno de los herederos legales de su difunto padre D. Sebastian Salas y Palmer, pagando 31.29 pesetas por concepto de contribución territorial debiendo computarse á los herederos la que figura á nombre de sus causantes en la parte que les corresponde, invocando además el párrafo 5.º del artículo 41 de la ley municipal y la R. O. de 12 de Agosto de 1885. Obra en el expediente testimonio del auto de la declaración de herederos legales de D. Sebastian Salas y Palmer á favor de D. Francisco Salas y Albertí y cuatro hermanos más, y el recibo del cuarto trimestre de la contribución territorial expedido á favor de D. Sebastian Salas y Palmer por la cantidad de 39.12 pesetas. Además la Comisión ha tenido á la vista una escritura pública en la que consta que la finca porque se paga dicha contribución fué adjudicada, á D. Francisco Salas y Albertí y dos de sus hermanos. Y teniendo en consideración que la 3.ª parte de la referida contribución es imputable á D. Francisco Salas y Albertí, y que dicha 3.ª parte es suficiente para que resulte comprendido en los dos primeros tercios de contribuyentes de esta capital, se acordó por unanimidad desestimar la reclamación producida por Don Jaime Salom y Vich contra la capacidad de D. Francisco Salas y Albertí para desempeñar el cargo de concejal.

En cuanto á D. José Ferrer y Sitjar, quedando declarado de antemano su capacidad por serle imputable la contribución que satisface su esposa D.ª Catalina Gari y Rullán, se acordó por unanimidad que se estuviera á lo resuelto sobre dicho particular en la reclamación producida por D. José Alorda é Isern.

Se dió cuenta de una reclamación producida por D. José Font y Jaume vecino de esta vecindad contra la capacidad legal del concejal electo en la misma D. Miguel Santandreu y Vadell, por hallarse comprendido en el párrafo 3.º del art. 43 de la ley municipal; á la que acompaña una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Palma por la que se hace constar que dicha corporación en sesión celebrada el día 16 de Junio de 1875, nombró su procurador á D. Miguel Santandreu, cuyo cargo desempeñaba en 12 de Mayo último. Que en el presupuesto vigente y anteriores existe crédito para satisfacer los haberes del procurador del Ayuntamiento. Y que D. Miguel Santandreu procurador figura en la nómina mensual de los empleados del Ayuntamiento. Acompaña además otra certificación librada también por el mismo Secretario en la que aparece que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 5 de Mayo último se dió cuenta de la renuncia del cargo de procurador del mismo presentada por D. Miguel Santandreu que fué aceptada.

Notificada esta reclamación á D. Miguel Santandreu alegó en su defensa que no ha desempeñado función pública alguna, pues no es tal, sino meramente particular y civil la de representar á las personas físicas y jurídicas ante los tribunales de justicia. Que la ley dice: «No pueden ser concejales» y esta no significa que no puedan ser elegidos y optar luego por el cargo concejal. Que la R. O. de 31 de Marzo de 1887

